

AA

**AUTO No. 01431**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado 2013ER015832 del 13 de febrero de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá envió copia del oficio radicado en la Alcaldía Local de Kennedy en el cual informa sobre las actuaciones realizadas por la Alcaldía frente a la inadecuada disposición de escombros en el predio localizado frente a la Estación Elevadora Fontibón.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizaron visita técnica el día 11 de abril de 2013, a la zona de afectación del Canal Alsacia – Ak 86 No. 12 – 75, frente a la Estación Elevadora Fontibón de la localidad de Fontibón, encontrando disposición de escombros en grandes proporciones.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico No. 02239 del 26 de abril de 2013, en el cual se establece que:

**AUTO No. 01431**

“(...)

#### **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

La disposición de Residuos de Construcción y Demolición –RCD (escombros) mezclados con residuos sólidos (ordinarios y especiales) generan problemas ambientales en el área, como se refleja en el registro fotográfico ya que ocasionan impactos por el inadecuado manejo de los mismos y amenazan la sostenibilidad y sustentabilidad.

Para entender mejor esta problemática debemos tener claridad acerca de una definición clara y precisa de residuos sólidos. Los residuos sólidos son cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final; los podemos clasificar en residuos residenciales, comerciales, institucionales, industriales, de construcciones y de los servicios municipales.

La problemática ambiental encontrada está relacionada directamente con el manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD dispuestos con residuos ordinarios y especiales, sin las medidas de manejo ambiental básicas para el control, minimización y prevención de los impactos ambientales originados por esta actividad en el predio ubicado en la AK 86 N°12 – 75, con Chip Catastral AAA0137OMXS, paralelo al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón, afectando al cuerpo de agua cercano, al igual que el paisaje, suelo, aire, flora y fauna de la zona, de la siguiente manera:

**Recurso Hídrico:** Del recurso hídrico hace parte todos los cuerpos de agua, estos se pueden subdividir en aguas superficiales y aguas subsuperficiales. En la zona encontramos el Canal Alsacia, la cual se puede ver afectada por la disposición de estos RCD y demás residuos, en sus inmediaciones, ya que por la ausencia de medidas de manejo ambiental en el predio ubicado en la AK 86 N°12 – 75, con Chip Catastral AAA0137OMXS, paralelo al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón genera aporte de sedimentos y material de arrastre al cuerpo de agua.

**Recurso Aire:** Los residuos en el predio, por acción del viento y la ausencia de medidas de control generan dispersión de material en suspensión ya que los residuos sólidos liberan material particulado y provocan stress a la fauna y flora de la zona.

### **AUTO No. 01431**

**Recurso Suelo:** Es el recurso que más se ve afectado por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. Su contaminación ocurre a través de diferentes elementos como son los lixiviados, que se filtran, afectando la productividad del mismo y acabando con la micro fauna que habita en él (lombrices, bacterias, hongos, musgos, entre otros.), incrementando el proceso de desertificación del suelo. La presencia constante de basuras en el suelo evita la recuperación de la flora de la zona afectada e incrementa la presencia de vectores, causando así procesos de transmisión de enfermedad en la comunidad del sector. Debido al volumen de material presente en la zona, el suelo presenta compactación, lo que limita su nivel de infiltración y deteriora su estructura.

**Recurso paisajístico:** La incorrecta disposición y la acumulación indiscriminada de los residuos sólidos, genera un deterioro permanente al paisaje de la zona.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente mencionar que este tipo de actividad ilegal afecta no solo a los habitantes del sector sino a la calidad de vida y al deterioro del ambiente en la ciudad.

## **5. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso mencionados en el numeral 2 del presente Concepto Técnico; y las afectaciones ambientales al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón, atribuibles estas a la inadecuada disposición de escombros presuntamente causado por la nivelación que del predio en mención realizado por la Iglesia Central Denominación Centro Misionero, actividad esta que se desarrolla sin ningún tipo de autorización emanada de autoridad competente, se recomienda al grupo jurídico de la SCAPS de la Secretaría Distrital de Ambiente iniciar proceso sancionatorio ambiental y medida preventiva de suspensión de actividades. Contra el predio ubicado en la AK 86 N°12 – 75, con Chip Catastral AAA0137OMXS, paralelo al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón.

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la

Página 3 de 9

### **AUTO No. 01431**

normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la actividad de disposición de RCD (escombros) realizada en el predio ubicado en la en la AK 86 N°12 – 75, con Chip Catastral AAA0137OMXS, paralelo al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón no cuenta con los permisos requeridos para la ejecución y desarrollo de esta actividad.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)”

Que el artículo 1° del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

**AUTO No. 01431**

Que el artículo 1º de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2º de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en el Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: "(...) Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros (...)"

Que el artículo 5º del Decreto 357 de 1997 establece que "(...) La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital (...)"

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaria en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificarlos hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta secretaria procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la IGLESIA CENTRAL

**AUTO No. 01431**

DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO, identificada con Nit. 8600639527, ubicada en la AK 86 No. 12 – 75 con Chip Catastral AAA0137OMXS, paralelo al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón por el presunto incumplimiento a las medidas de manejo ambiental y el desarrollo de actividades correspondientes a la disposición de RCD sin permiso por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

**AUTO No. 01431**

Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO, identificada con Nit. 8600639527, ubicada en la AK 86 No. 12 – 75 con Chip Catastral AAA0137OMXS, paralelo al Canal Alsacia frente a la Estación Elevadora Fontibón, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO, identificada con Nit. 8600639527, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la AK 86 No. 12 – 75 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

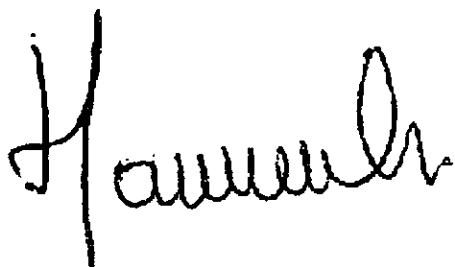
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

**AUTO No. 01431**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013**



**Haipha Thrcia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2013-286*

**Elaboró:**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/05/2013
----------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013

**Aprobó:**

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



AUTO No. 01431

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 14 OCT 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 1431-2013 al señor (a) Alvaro Conde Herrera en su calidad de Poder Amplio y suficiente

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.585.763 de Cali, T.P. No. # del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Juan Conde Herrera  
Dirección: Calle 9 # 9-67  
Teléfono (s): 2460736

QUIEN NOTIFICA: Katherine Leim

Nota: Se deja sin valor y sin efecto el aviso de notificación # 2013EE135417, a solicitud del notificado.

Notificador: Katherine Leim

Notificado: Juan Conde Herrera

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 OCT 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_

del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leim  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA